

SESIONES ORDINARIAS

2025

Supl. (1) al Orden del Día N° 1085

SUMARIO: **Observaciones** formuladas al dictamen de la Comisión Bicameral Permanente del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, contenido en el Orden del Día N° 1.085. **Márquez, Bornoroni, Ferreyra, Orozco, Santurio, Ibañez, Martínez Á., Zapata, Moreno Ovalle, Villaverde, Huesen y Llano.** (14-D.O.-2025.)

Buenos Aires, 6 de octubre de 2025.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Martín Menem.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, conforme lo establece el artículo 113 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a fin de formular observaciones al Orden del Día N° 1.085/2025 (expediente 5.296-D.-2025), dictamen emitido por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, donde se aprueba el orden de mérito final de los postulantes del concurso público de antecedentes y oposición para la designación del defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales asimismo ya habían sido expuestos en cada reunión de comisión como consta en las mismas:

Los concursos públicos de antecedentes y oposición, en particular aquellos destinados a cubrir cargos de alta relevancia institucional como el de defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deben regirse por los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, transparencia y objetividad en la evaluación integral de cada concursante.

La ley 26.061 y el Reglamento del Concurso Público impone a la Comisión Bicameral Permanente del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes la obligación de llevar adelante un procedimiento que garantice el acceso igualitario y transparente de todos los concursantes. Asimismo, la doctrina y jurisprudencia han destacado que la transparencia no es solo una concepción doctrinaria moral, sino una condición formal de legitimidad democrática del proceso.

Desde los valores del espacio político que representamos los firmantes, se advierte que el procedimiento del concurso público de antecedentes y oposición no

ha garantizado la debida transparencia exigida por la ley 26.061 y el reglamento aplicable.

Desde antes de la convocatoria, al concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reafirmamos en la comisión nuestra posición respecto al respeto al reglamento y los plazos establecidos en este, priorizando la transparencia y los tiempos acordes en la presentación de nuestro cronograma trabajado, que no solo respetaba los días hábiles establecidos por reglamento para cada paso del concurso sino que asimismo, en los casos en donde no existía plazo fijado, se establecía un plazo acorde a fin de poder efectuarse cada paso con la debida observancia, situación que no terminó sucediendo, ya que amparándose en “la urgencia de designación de un defensor” se terminó vulnerando el principio de transparencia que debe regir en todo concurso público, en especial insisto para cubrir un cargo público.

Que en cada reunión de comisión hemos dejado constancia de esta falta de transparencia que se hacía cada vez más visible, a causa de la falta de publicación de todos los exámenes escritos, tanto aprobados como desaprobados; las correcciones arbitrarias de las preguntas de desarrollo sin fundamento legal, las omisiones y errores en las correcciones que pudimos constatar en la vista del 18/9/2025, la falta de publicación de todos los currículums, la falta de imparcialidad en el trato y en las preguntas a cada concursante en las audiencias públicas de fecha 28 y 29/8/2025 y 1º/9/2025, la falta de presentación en tiempo y forma de los criterios de ponderación final, recién determinados en fecha 17/9/2025, la falta de información de la puntuación de cada legislador a cada etapa de la ponderación final de cada uno de los concursantes, y finalmente, como se ha advertido el nombre de la persona propuesta en fecha 22/9/2025 para ocupar la titularidad de la Defensoría (María Paz Bertero) ya había sido objeto de acuerdos previos de carácter político, lo cual fue expuesto en la reunión de comisión de fecha 17/9/2025, lo que contradice el espíritu competitivo, objetivo y meritocrático que debe regir este tipo de procesos, reduciendo el mismo a un *acting*.

Asimismo, mediante la resolución 6/2025, la Comisión Bicameral del Defensor de los Derechos de las

Niñas, Niños y Adolescentes, creó el Consejo Asesor Técnico, el cual tuvo por función la asistencia técnica en el marco del concurso público de oposición y antecedentes, para la designación del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Este Consejo Asesor estuvo integrado por 10 miembros, los cuales fueron propuestos uno por cada legislador integrante de esta comisión.

La diputada Eugenia Alianiello, propuso a la Sra. Nora Graciela Pulido, como miembro de este Consejo, quien resultó ser madre de una funcionaria actual de la Defensoría, María Colombo, quien se relaciona asimismo con los seis funcionarios de esta Defensoría que fueron asimismo postulantes aprobados que participaron de este concurso, y uno de ellos fue propuesto en la terna como defensor adjunto.

Lo denunciado no solo es causal de recusación según el artículo 6°, inciso d), de la mencionada resolución 6/25 de esta comisión, en tanto compromete la imparcialidad y transparencia que debe regir en todo el concurso público de oposición y antecedentes para designación del defensor de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes, sino que además esta omisión constituye un grave ocultamiento que debió haber sido expresamente informado por la legisladora proponente, a fin de evitarse conflictos de intereses, garantizar la debida transparencia, la publicidad de los actos y el resguardo de la igualdad de oportunidades en el procedimiento, dado que el Consejo Asesor Técnico que se creó para participar y acompañar en el desarrollo de todo el concurso, proponiendo criterios de evaluación, asistiendo a los legisladores en los exámenes. Además, tuvo acceso a los currículums, a los antecedentes, entonces esta irregularidad, que fue conocida por la presidenta de la comisión, afecta el principio de igualdad de oportunidades y, en definitiva, la imparcialidad y la transparencia que debió regir en todo el concurso.

Asimismo, como bien se ha manifestado, si bien la comisión difundió los lineamientos de corrección del examen escrito en fecha 22/7/2025 y se publicó el listado de calificaciones y el listado de postulantes aprobados, siendo que, en el primer listado, se enuncian los códigos de identificación alfanuméricos con los respectivos puntajes y en el segundo listado se ordenaron alfabéticamente los nombres de los postulantes aprobados con sus DNI, nunca se publicaron los exámenes para que cada concursante pudiera ver no solo el suyo, sino el de los otros.

De este modo, los concursantes quedaron privados de verificar si los criterios de corrección fueron aplicados efectivamente en forma objetiva, homogénea y sin favoritismos.

Esto fue reclamado por numerosos concursantes, sin recibir respuesta satisfactoria por parte de la comisión.

Así se impidió el derecho de revisión cruzada que corresponde a todo concursante en un procedimiento de esta naturaleza, lesionando la transparencia y el control debido.

Dejando entonces en claro que el derecho de cada concursante no se limita a conocer su propia calificación, sino también a acceder a los exámenes de los demás, a fin de constatar que los lineamientos de corrección fueron respetados en todos los casos.

Al no cumplirse con esta obligación de publicidad, el procedimiento careció de la certeza necesaria y falta de igualdad entre los concursantes.

Como ya hemos manifestado, tratándose de un concurso público para cubrir un cargo público, todo el procedimiento debe estar regido por los principios de igualdad de oportunidades de todos los concursantes y de transparencia. No obstante, los exámenes corregidos se han mantenido reservados sin dárseles la publicidad necesaria y debida para garantizar la transparencia requerida.

Vulnerándose los principios de igualdad (artículo 16, Constitución Nacional) y transparencia al no prever la publicación de todos los exámenes calificados (aprobados y no aprobados).

Finalmente, como se han publicado todos los planes de trabajo de igual modo deberían hallarse publicados todos los exámenes corregidos para que cada concursante pueda verificar la aplicación de similares criterios de evaluación y puntuación en la totalidad de los exámenes.

De igual forma, en la vista efectuada en fecha 18/9/2025, no consto qué legislador/a fue responsable de la corrección, siendo esta una omisión inadmisibles que vulnera el principio de transparencia que debe regir todo concurso público, en especial para cubrir un cargo público.

Si bien solo pudieron ser revisados 54 exámenes aprobados y 6 reprobados, se constataron numerosas irregularidades: 10 exámenes no tienen firma, 44 exámenes están corregidos por 1 legislador, 31 tienen la aclaración, 1 tiene una firma ilegible, el resto sin aclarar. En el caso de las preguntas a desarrollar fue totalmente subjetiva la evaluación, fueron ponderadas con 15/15 respuestas que nada tenían que ver con la pregunta o aquellas que estaban bien elaboradas y concretas fueron evaluadas con 5/15 o 10/15 o 13/15, sin justificación de estas. 10 exámenes tienen errores de puntuación que se detallan a continuación: puntaje final 62 y correspondía 65, puntaje final 81 (se consignaron 62 correctas cuando eran 61), puntaje final 72 (se consignaron 12 incorrectas cuando eran 13), puntaje final 81 (se consignaron 8 incorrectas cuando eran 6), puntaje final 58 (el puntaje final debía ser 57 y se consideró 67, 3 preguntas sin respuesta fueron contempladas como afirmativas), puntaje final 62 cuando correspondía 59 (11 incorrectas, 1 sin responder), puntaje final 83 cuando correspondía 79 (11 incorrectas), puntaje final 74 cuando correspondía 79 (9 incorrectas), puntaje final 77 (12 incorrectas, se consideraron 11), puntaje final 64 (se contemplaron 19 incorrectas cuando eran 17).

Asimismo hubo reprobados que pidieron revisión de examen y si bien los exámenes que solicitaron revisión

no llegaron al 60 %, solo 1 tiene aclaración de quien lo corrigió, hay 2 sin firma, 2 con firma de 1 legislador sin aclarar y 1 con firma ilegible, como en los casos anteriores totalmente subjetiva la puntuación de las preguntas a desarrollar, sin justificación de las mismas, vulnerándose así el acceso a la información pública, en consecuencia, lejos de haber transparencia lo que hay es siempre duda porque los que rindieron no pudieron ver el examen del otro que sacó un puntaje mayor porque nunca se lo permitieron.

De igual manera, desde este bloque, se dejó constancia de la falta de presentación en tiempo y forma de los criterios de ponderación final que recién se determinó en fecha 17/9/2025 y la falta de información de la puntuación de cada legislador a cada etapa de la ponderación final de cada uno de los concursantes, a la que nunca se accedió.

De acuerdo con el procedimiento, la evaluación debía contemplar: 1. Antecedentes (10 %). 2. Examen escrito (40 %). 3. Plan de trabajo (10 %). 4. Audiencia pública (15 % + 25 %).

Lo que es una reglamentación contraria al espíritu de la ley 26.061: la bicameral reglamentó el concurso en forma contraria al espíritu de la ley 26.061, dejando el 50 % del puntaje a la discrecionalidad de legisladores sin formación técnica, sin criterios ni parámetros objetivos, dejando el proceso expuesto a favoritismos políticos.

Cada legislador integrante de la comisión debía puntuar en cada etapa, y la suma de esas ponderaciones debía conformar el orden de mérito, sin embargo, lo que se comunicó al plenario de la comisión y a los postulantes fue solamente el promedio final consolidado, sin desagregar la nota de cada etapa, la calificación otorgada por cada legislador/a y el detalle de cómo esas notas incidieron en el promedio.

Así entonces, el listado de ponderación final (solo con el promedio final) de cada concursante fue recién visto por los legisladores de este bloque que integran la comisión, el mismo día que se procedió a votar la propuesta, 22 de septiembre del año en curso.

Ese mismo día se expuso desde nuestro bloque que no solo no habíamos podido verificar que la ponderación final responda al promedio, sino que además se advierte que la presidencia de la comisión, diputada Sarapura, ha tenido acceso a todas las ponderaciones, por lo que insistimos en que desconocemos cómo ha ponderado cada legislador a cada postulante y tampoco sabemos si alguno de los legisladores también ha tenido acceso a todas las ponderaciones. Este es un mecanismo que nosotros advertimos, que nunca nos pareció que no era el mejor, porque la presidencia de la comisión maneja la secretaría, por lo tanto, tiene acceso a información que al resto se nos priva.

Asimismo, dejamos constancia en esta reunión de comisión de que ni los asesores ni este bloque de legisladores pudieron verificar las ponderaciones finales de cada legislador respecto a cada concursante, debido a que la diputada Sarapura insistía en el tema, con el fin

de darle un marco de legalidad a lo que evidentemente está viciado.

Por lo tanto, existe una imposibilidad de verificar la objetividad, la trazabilidad de cada calificación hasta el puntaje final, y en consecuencia una falta de control parlamentario.

Finalmente, la ley 26.061 establece en su artículo 61: “A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el artículo 56 podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquel en el ejercicio de sus funciones, pudiendo, además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados”.

Así lo expusimos, la ley es clarísima cuando dice que es el defensor el que propone los defensores adjuntos. Tomar el precedente del concurso anterior cuando no hay unanimidad entre los miembros de la bicameral es totalmente irregular e improcedente.

La ley la votó el mismo Congreso y el mismo Congreso estableció el mecanismo de asignación de los adjuntos. La comisión solo tiene facultades para proponer al defensor, lo demás es absolutamente nulo de nulidad absoluta.

El artículo 6º, inciso *d*), del Reglamento Interno de la Comisión Bicameral Permanente del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que esta solo puede “evaluar a quienes sean propuestos por el Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para ocupar los cargos de defensores/as adjuntos/as, conforme lo previsto por el artículo 61 de la ley 26.061, estableciendo el orden en que deben reemplazarlo provisionalmente al momento de la designación”, no proponer ni designar, como se ha realizado el día 22 de septiembre del año en curso.

Cualquier actuación que pretenda que la comisión bicameral designe directamente a los defensores adjuntos contraviene el mandato legal, en lo que respecta a la ley 26.061 y el Reglamento de Procedimiento de Concurso Público de Antecedentes y Oposición en sus artículos 17 y 20 refuerzan la interpretación de que la comisión debe tramitar la designación del/la defensor/a mediante el concurso público de antecedentes y oposición y las formalidades previstas, dejando la designación de adjuntos a la fase y mecanismo que la ley prevé.

Por último, existiendo amparos judiciales en curso como el expediente 37.418/2025 “Centurión Ada Luz y otros c/ Estado nacional - Ley 26.601 s/ amparo ley 16.986”, iniciado el 25/9/2025 que tramita en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 12, el cual solicita se tenga por promovida la acción de amparo contra el Estado nacional - Congreso de la Nación - Honorable Cámara de Diputados y Senado de la Nación - Comisión Especial Bicameral Permanente del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ley 26.061, y se ordene la medida cautelar solicitada suspendiendo la ejecución de la resolución

12/2025 por la que se propone la votación de María Paz Bertero como defensora de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y a Eduardo Matías Robledo junto a Héctor Iván Vito como defensores adjuntos y, asimismo, se resuelva la inconstitucionalidad de las resoluciones de la comisión bicameral que produjeron la invalidación del concurso, lo que aún no ha sido resuelto.

En fecha 2/10/2025 interponen también medida interina, en la cual de acuerdo al artículo 4° de la ley 26.854 y a las circunstancias graves y objetivamente impostergables que lo justifican, solicitan que en forma previa al pedido a la autoridad pública del informe y teniendo en cuenta el interés público comprometido, el dictado de una medida interina que suspenda los efectos de la resolución impugnada “cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción”. Así, solicitan se ordene a las demandadas abstenerse de enviar la postulación de esta terna a las Cámaras respectivas para su tratamiento votación, o de efectuarse tal hecho, no proceder a la toma de juramento y puesta en funciones de las autoridades designadas mediante la resolución impugnada, en tanto la validez de dicho acto se encuentra cuestionada en este proceso. Medida que es reiterada en presentación de fecha 6/10/2025, lo que aún no se encuentra resuelto.

Asimismo, en el expediente 37.564/2025 INFANCIA COMPARTIDA ASOCIACIÓN CIVIL C/ EN COMISIÓN BICAMERAL POR EL DEFENSOR NACIONAL DE NIÑEZ S/ AMPARO LEY 16.986 que tramita en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 7, Secretaría N° 14, iniciado el 29/9/2025, solicitan como medida cautelar la suspensión inmediata de la votación parlamentaria, la publicación íntegra de la información en 5 días hábiles y el otorgamiento de un plazo de 30 días corridos entre la publicación y la votación, para garantizar el análisis público y legislativo a fin de que los legisladores puedan votar con el total de la información existente desde la conformación de la comisión bicameral al día de la fecha, lo que aún no fue resuelto.

En fecha 2/10/2025 interponen medida interina en razón al peligro en la demora solicitan se tenga a bien

dictar una medida interina acorde a lo establecido por el artículo 4° de la ley 26.854, hasta tanto se reciban los informes, venza el plazo o bien se encuentre V.S. en condiciones de resolver la medida cautelar solicitada. Y hacen saber que a fin de avanzar con la mayor celeridad posible han corrido traslado de la totalidad del cuerpo de la demanda a la demandada, por lo que solicita se tenga por notificado a las Cámaras y ordene se expidan sobre la totalidad de los planteamientos en autos acorde al artículo 8° de la ley 16.986.

Por último, en el expediente 31.099/2025 PASTORE, ANALÍA GRACIELA C/ ESTADO NACIONAL - LEY 26.061 Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986 que tramita en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3, Secretaría N° 5, iniciado el 18/8/2025 donde solicita se ordene a la demandada que: proceda a la incorporación de la actora al concurso, se publique su plan de trabajo subiéndolo al sitio web del concurso y se haga lugar a la revisión de examen oportunamente requerida, lo que aún no ha sido resuelto.

Así entonces, sería inadmisibles que el Congreso de la Nación Argentina avanzara, ignorando la existencia de procesos judiciales pendientes de resolución, vulnerándose así los principios constitucionales y derechos fundamentales que garantizan el equilibrio entre los poderes del Estado y la tutela judicial efectiva. Ya que, si el Congreso continúa o ejecuta un proceso administrativo que está siendo impugnado, priva de eficacia al amparo interpuesto y ello vacía de contenido el derecho a obtener una decisión judicial, transformando al proceso en una mera formalidad. Además, implicaría un trato desigual frente a otros casos en que las medidas cautelares sí fueron respetadas, y se cercenaría el derecho de defensa, dado que la ejecución del acto cuestionado produce hechos consumados antes de que el juez resuelva.

Por lo expuesto, se observa el O.D. N° 1.085/2025.

*Nadia Márquez. – Gabriel Bornoroni.
– Alida Ferreyra. – Emilia Orozco. –
Santiago Santurio. – María C. Ibañez.
– Álvaro Martínez. – Carlos R. Zapata. –
Julio Moreno Ovalle. – Lorena Villaverde.
– Gerardo Huesen. – Mercedes Llano.*